



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Junio 8 de 2021

05001 41 05 **008 2021 00046 00**

Recibida por reparto la presente demanda ejecutiva; se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCION S.A., en uso de las facultades que le brinda el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE ELEVADORES G S.A.S., debido a que presenta mora en el pago de aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, respecto de uno de sus trabajadores.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra del COMPAÑIA NACIONAL DE ELEVADORES G S.A.S., consistente en que proceda a cancelar los siguientes valores y conceptos:

- a) La suma de \$3.520.000 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por aporte en pensión obligatoria.
- b) Por la suma de \$801.900 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 15 de febrero de 2021.
- c) Más los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento pre jurídico hasta el pago efectuado en su totalidad.

Para sustentar estas pretensiones, señala que los trabajadores indicados en el título ejecutivo, se afiliaron a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. por parte de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE ELEVADORES G S.A.S. el cual, incumplió con sus autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales correspondientes a la cotización por pensión obligatoria de sus trabajadores, la cual ascendió a la suma de capital e intereses de \$4.321.900. Que el ejecutado no contestó en forma positiva los requerimientos previos efectuados por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A para solucionar en forma definitiva el pago de los valores adeudados por concepto de los aportes a la seguridad social; por lo que con el fin de proteger los intereses de los

trabajadores-afiliados y en cumplimiento de la norma vigente, presentan la demanda ejecutiva.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, esta juez se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que a partir de la Ley 100 de 1993, se estableció un Sistema de Seguridad Social en Pensiones, al que ingresaron administradoras de fondos de pensiones de carácter particular, para administrar el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Con ocasión de su objeto, fueron provistas de notables facultades, al tiempo que fueron sujetos de importantes obligaciones.

En este sentido se encuentra que el artículo 24 de la Ley 100 dice:

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 prescribe:

“Del Cobro por Vía Ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, es obligación de las administradoras de seguridad social en pensiones, adelantar las acciones de cobro prejurídico, tendientes a obtener el pago de los aportes o cotizaciones que corresponde realizar al empleador por sus trabajadores, puesto que en caso contrario estaría llamada a responder por esos aportes.

De esta manera y de cara a las normas citadas, es claro que la liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, lo que avala entonces que sea posible cobrar los aportes en mora por esta vía.

En lo que respecta a los intereses moratorios que se incluyen dentro del título ejecutivo, se encuentra que el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 reza:

ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Es claro entonces, que la causación de los intereses moratorios que se incluyen como obligación a ejecutar, no responde a una interpretación o un querer de la ejecutante, sino que se trata de una consecuencia prevista por el legislador cuando hay mora en el pago de aportes al sistema de seguridad social, motivo por el que hay lugar a ordenar que sean cancelados.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta, que mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjugar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19, que mediante la Resolución 738 de 2021, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó en el país la emergencia sanitaria por el Covid-19 hasta el próximo 31 de agosto. Y según lo establecido en el Decreto 538 de 2020 en su artículo 26 parágrafo se encuentra que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, y hasta el mes siguiente calendario de su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

En este orden de ideas, la petición de mandamiento ejecutivo reúne las exigencias previstas por el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 422 del C.G. del P, a partir de lo cual se concluye que hay lugar a librar mandamiento de pago de forma parcial a los términos solicitados, a favor de la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y en contra de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE ELEVADORES G S.A.S.; por cuanto no se libraré por los intereses relacionados en el detalle de deudas por no pago con respecto a intereses de mora por las cotizaciones entre marzo de 2020 y diciembre de ese mismo año.

Así mismo, se advierte que hay lugar a la imposición de costas procesales en el presente proceso ejecutivo, siempre que no se pague la obligación dentro de los 5 días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago.

Por último, encuentra el despacho que con el fin de no comportar ilusorias las pretensiones de la presente demanda la parte actora solicita el decreto de la medida cautelar de oficiar a TRANSUNIÓN a fin de que informe en cuales tiene algún producto financiero la parte ejecutada y cuál es el monto del (los) mismo (s).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la sociedad COMPAÑIA NACIONAL DE ELEVADORES G S.A.S identificada con Nit 901.088.955 y a favor de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. identificada con Nit. 800.138.188-1, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de \$3.520.000 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el ejecutado en calidad de empleador, a pesar de haber sido requerido.
- b) Por los intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que el empleador debió cumplir con la obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, los cuales ascienden a la suma de \$682.300 por concepto de intereses de mora causados y no pagados.

SEGUNDO: Habrá condena en costas por la ejecución, según lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe en cuales entidades financieras, la parte ejecutada cuenta con cuentas de ahorros, corrientes, o cualquier otro tipo de producto financiero, y el monto dinerario del mismo. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR al ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos del artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., concordado con el artículo 41 ibídem y el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para proceder al pago de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

QUINTO: De conformidad con el escrito de poder obrante en el expediente, se le reconoce personería jurídica a la doctora LILIANA RUIZ GARCES, identificada con CC 32.299.164 y TP 165.420 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

Firmado Por:

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUEZ MUNICIPAL - JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5589eba4aba4cdd85012c5d96dd50184aadad48a16918c338e5f9e1f2226125

Documento generado en 08/06/2021 08:02:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>